RECABARREN & ASOCIADOS

CONSULTORÍA TRIBUTARIA

CLAVES TRIBUTARIAS

Noviembre 2023

Índice

Actualización administrativa

I Oficio N°2659 de 13 de octubre de 2023: sobre los aspectos relacionados con la división de una sociedad. 2

II Oficio N°2.662 de 13 de octubre de 2023: cálculo de mayor o menor valor obtenido en adjudicación de bienes conforme al N°5 del art. 38 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta. 2

III Oficio N°2669 de 13 de octubre de 2023: procedencia de devolución de impuestos a contribuyente de impuestos finales por aumento del crédito del Impuesto de Primera Categoría, debido a la rectificatoria y pago de mayor Impuesto de Primera Categoría para el año tributario 2020, realizado por la sociedad de la cual es propietario. 3

IV Oficio N°2677 de 18 de octubre de 2023: aplicación de IVA a prestaciones contenidas en el art. 29 de la ley N°16.744. 4

V Oficio N°2713 de 25 de octubre de 2023: utilización de sociedades para los efectos de adquirir bienes exentos de IVA y obtener devoluciones de impuestos mediante franquicias tributarias. 5

VI Oficio N°2717 de 25 de octubre de 2023: pagos provisionales puestos a disposición de los socios. 6

Jurisprudencia tributaria

Corte de Apelaciones de Santiago confirma sentencia de primera instancia de Tribunal Tributario y Aduanero al no acreditar los requisitos de cuenta corriente mercantil. 7

Columna de Opinión

"Norma general antielusión en sede administrativa: ¿creciente obsesión?"
José María Diez, socio, Recabarren & Asociados. 8

OFICIO N°2659 DE 13 DE OCTUBRE DE 2023: SOBRE LOS ASPECTOS RELACIONADOS CON LA DIVISIÓN DE UNA SOCIEDAD

El contribuyente solicita al Servicio de Impuestos Internos (SII) un pronunciamiento sobre algunos aspectos relacionados con la constitución de una sociedad que nace por la división de otra.

En específico, se presenta un caso de una sociedad que se dividió con datos del balance confeccionado al 31 de diciembre de 2022, lo cual se materializó por escritura pública en marzo de 2023 y se inscribió en el Conservador de Bienes Raíces respectivo en abril de 2023. De acuerdo con lo señalado, la operación sería informada en julio de este año, por lo que consulta: 1) En qué fecha considera el SII que se llevó a cabo la división; 2) Si el inicio de actividades y obtención de RUT respecto a la sociedad que nace es del mes de abril o de julio, y 3) Qué fecha se considera para efectos de corrección monetaria del capital en la empresa que nace y de la disminución de capital en la empresa que se divide.

Para responder lo anterior, en primer lugar, el SII señala que la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) indica que la nueva sociedad inicia su existencia jurídica dependiendo de la modalidad de la división, esto es, al momento del acuerdo de la junta extraordinaria de accionistas o bien al del cumplimiento del plazo o condición. Respecto al punto 2), estipula que se debe seguir lo dispuesto en los arts. 66 y 68 del Código Tributario, ya que son aquellas normas las relativas a la obtención de RUT e inicio de actividad. Por último, según el art. 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), al realizar la división se deben ajustar registros y asignar cantidades proporcionalmente al capital propio tributario de cada entidad, determinado en la junta de accionistas al momento de la división, seguido por la corrección monetaria según el art. 41 de la LIR.

Considerando lo anterior, el SII procede a responder las consultas del contribuyente de la siguiente manera: 1) De acuerdo a lo dispuesto por la CMF, la fecha de división corresponde a la fecha en que surte efecto según lo acordado en la respectiva junta extraordinaria de accionistas; 2) La sociedad que nace debe dar aviso de inicio de activos y obtener RUT dentro de los 2 meses siguientes a aquel en que se llevó a cabo la división; 3) La disminución del capital y la corrección monetaria para la nueva entidad deben aplicarse desde la fecha de la junta de accionistas que acordó la división.

OFICIO N°2.662 DE 13 DE OCTUBRE DE 2023: CÁLCULO DE MAYOR O MENOR VALOR OBTENIDO EN ADJUDICACIÓN DE BIENES CONFORME AL N°5 DEL ART. 38 BIS DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA

El contribuyente presenta un caso de término de giro de una sociedad, cuyos socios son sociedades y/o empresarios unipersonales que tributan conforme al art. 14 A) de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), afirmando que no se debe aplicar el impuesto de término de giro con tasa de 35% dispuesto en el art. 38 bis de la LIR.

Se solicitó al Servicio de Impuestos Internos (SII) confirmar que, para determinar el mayor o menor valor producto de la adjudicación de los bienes de la sociedad que se liquida, se debe restar al valor tributario de los activos adjudicados el valor tributario de los pasivos recibidos por cada socio.

Al respecto, el SII sostuvo que, para determinar la existencia de mayor o menor valor producto de la adjudicación, se debe entender el valor de los bienes adjudicados como la diferencia entre los activos y pasivos recibidos a valor tributario.

Lo anterior, sin perjuicio de que el adjudicatario deberá reconocer como costo tributario de los bienes recibidos, el valor del bien adjudicado, sin descontar los pasivos que puedan estar asociados a él.

OFICIO N°2669 DE 13 DE OCTUBRE DE 2023: PROCEDENCIA DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS A CONTRIBUYENTE DE IMPUESTOS FINALES POR AUMENTO DEL CRÉDITO DEL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA, DEBIDO A LA RECTIFICATORIA Y PAGO DE MAYOR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA PARA EL AÑO TRIBUTARIO 2020, REALIZADO POR LA SOCIEDAD DE LA CUAL ES PROPIETARIO

Se ha solicitado un pronunciamiento al Servicio de Impuestos Internos (SII) sobre cuál es el hito del acto o hecho que sirve de fundamento a la solicitud de devolución, por la utilización del crédito del Impuesto de Primera Categoría producto de una rectificatoria del Formulario 22, considerando que no hubo pago en la renta original, sino que hubo devolución y que, para el año 2023, esta devolución se incrementó.

En este caso, el SII acogió la rectificatoria del Formulario 22 AT 2020 del contribuyente, pero declaró inadmisible por extemporánea la devolución del saldo a favor determinado en la nueva declaración, por haberse solicitado fuera de los plazos establecidos en el art. 126 del Código Tributario (CT).

En primer lugar, el Servicio indica que, en conformidad con el N°17 del art. 8 bis del Código Tributario, los contribuyentes tienen derecho a "llevar a cabo las rectificaciones que sean necesarias, salvo en los casos establecidos en la ley y sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a la ley". En este sentido, el SII indica que las presentaciones en que se impetre la corrección de errores incurridos en las declaraciones presentadas que se traduzcan en una devolución de impuestos indebidamente pagados, se regirán por lo dispuesto en el art. 126 del CT.

La Circular N°72 de 2001 indica que el legislador ha debido establecer normas que regulen la obligación del Fisco de restituir las sumas que los contribuyentes hayan enterado en exceso, o en forma indebida o errónea, reconociendo en materia tributaria el principio civil de que "el que paga por error lo que no debe, tiene acción para repetir lo pagado", a fin de evitar el enriquecimiento injusto del Fisco a costa de los contribuyentes.

El Oficio N°2573 de 2009, refiriéndose al art. 126 del CT, indicó: "(...) que no precisa ni define lo que debe entenderse

por el hecho o acto que sirve de fundamento a la petición de devolución; sin embargo en el común de los casos y tratándose de pagos indebidos de tributos, el acto o hecho fundante de la petición respectiva será el pago mismo, pues en ese caso subyace la acción in rem verso propia del pago de lo no debido, es decir, es el propio pago indebido el que genera la acción restitutoria." y "No obstante, existen casos en que el pago de un impuesto, sin ser erróneo ni indebido originalmente, deviene en indebido por alguna causa posterior o sobreviniente (...)".

Así las cosas, señala que en este caso la rectificatoria realizada por el contribuyente culminó con el pago de un mayor Impuesto de Primera Categoría, lo que consecuencialmente implicó un aumento del monto del crédito por este impuesto, y es solo a partir de ese pago que se gatilla el derecho a utilizarlo. Por lo tanto, la rectificación de la declaración primitiva y el pago del giro emitido producto de dicha rectificación, es el hecho que habilita para solicitar en este caso una mayor devolución de conformidad al art. 126 del CT.

Se señala que la utilización de un menor crédito del que correspondía a la consultante determinó un mayor impuesto o un menor saldo a favor, lo cual constituye una circunstancia tributaria desfavorable que se enmarcaría en los supuestos de procedencia del procedimiento del art. 126 del CT.

En conclusión, en el marco de lo establecido por el art. 126 del CT, el hito, acto o hecho que sirve de fundamento para la solicitud de una mayor devolución de impuestos impetrada, lo configuraría el pago realizado por la sociedad generadora del crédito por Impuesto de Primera Categoría con ocasión de la rectificatoria y para que proceda debe haberse enterado en arcas fiscales el impuesto respectivo.

OFICIO N°2677 DE 18 DE OCTUBRE DE 2023: APLICACIÓN DE IVA A PRESTACIONES CONTENIDAS EN EL ART. 29 DE LA LEY N°16.744

Se solicita un pronunciamiento al Servicio de Impuestos Internos (SII) sobre la aplicación de la exención del N°20 de la letra E del art. 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS) respecto de las prestaciones contempladas en el art. 29 de la Ley N°16.744 que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Al respecto, el SII responde señalando que el art. 29 de la Ley N°16.744 dispone que la víctima de un accidente del trabajo o enfermedad profesional tendrá derecho a las prestaciones que se indican en la misma norma, que se otorgarán gratuitamente hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas de las secuelas causadas por la enfermedad o accidente.

Con todo, la totalidad de las prestaciones contempladas en el art. 29 de la Ley N°16.744 serían entregadas de forma gratuita, por lo que no se encuentran gravadas con IVA.

Por otro lado, la misma ley, luego de establecer que el Instituto de Seguridad Laboral (ISL) será el encargado de administrar el seguro social que en ella se regula, en el inciso segundo del art. 10 dispone que el ISL se encuentra facultado para contratar el otorgamiento de las prestaciones médicas respectivas con los servicios de salud, las mutualidades de empleadores o con otros establecimientos de salud públicos o privados.

Cabe destacar que el N°20 de la letra E del art. 12 de la Ley N°21.420 exime de IVA a los servicios de salud ambulatorios proporcionados por instituciones como hospitales y clínicas, mientras no incluyan alojamiento, alimentación ni tratamientos médicos de recuperación. Esta exención abarca el suministro de insumos y medicamentos utilizados durante el servicio, siempre que estén incluidos en el precio de la prestación.

En cuanto a la contratación a terceros por el ISL para realizar servicios cubiertos por el art. 29 de la Ley N°16.744, estos servicios podrían beneficiarse de la exención de IVA del art. 12 N°20 de la LIVS, solo si son realizados por profesionales capacitados, son ambulatorios y están incluidos en la nómina de aranceles especificada por el Fondo Nacional de Salud, ya sea en la modalidad de atención institucional o de libre elección.

OFICIO N°2713 DE 25 DE OCTUBRE DE 2023: UTILIZACIÓN DE SOCIEDADES PARA LOS EFECTOS DE ADQUIRIR BIENES EXENTOS DE IVA Y OBTENER DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS MEDIANTE FRANQUICIAS TRIBUTARIAS

Se expone al Servicio de Impuestos Internos (SII) que un contribuyente constituyó una sociedad por acciones (SpA), con un único accionista, para participar como proveedor de servicios de naves (Sociedad A), y que se pretende constituir una nueva sociedad anónima cerrada o por acciones, con giro de agentes de naves (Sociedad B). Ambas tienen el mismo accionista, y la sociedad A prestaría servicios a la sociedad B. Mediante estas sociedades, se busca adquirir bienes exentos de IVA y obtener devoluciones de impuestos mediante franquicias tributarias.

Se consulta al SII acerca de: 1) Si el hecho de que ambas sociedades tengan el mismo accionista o mandatario produciría el aprovechamiento de la norma jurídica o alguna conducta ilícita; 2) Cómo se considera el concepto de "empresas relacionadas", y 3) La prestación de servicios entre ellas, según el art. 17 del Código Tributario, si se trata de empresas ralacionadas.

Luego de definir qué se entiende por "proveedor de servicios de naves" y "agentes de naves o consignatarios de naves", el Servicio indica que el aprovisionamiento de rancho que hace un proveedor de servicios de naves, en territorio nacional, a las navieras prestadoras del servicio de transporte de pasajeros o carga, que lo efectúen sea desde Chile hacia el exterior o viceversa, o en naves que se encuentren solo en tránsito por el país y que por lo tanto no tomen ni dejen pasajeros, ni carguen o descarguen mercancías en Chile, se encuentra gravado con IVA, siendo las empresas navieras o sus representantes en Chile los únicos que pueden recuperar el IVA soportado en la adquisición del citado aprovisionamiento.

Acerca del aprovechamiento de las normas jurídicas o el acaecimiento de alguna conducta ilícita y teniendo en consideración el objeto de la operación indicado en la presentación, el SII indicó que, en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, y al amparo de los arts. 4 bis y siguientes del Código Tributario, podría verificar los elementos (objeto, relación entre los intervinientes, efectividad de los servicios, resultados tributarios, etc.) que permitan determinar si las operaciones que se pretende realizar responden a razones comerciales, económicas, financieras, patrimoniales y/o administrativas distintas a las razones tributarias expuestas.

Respecto a la finalidad de obtener devoluciones de impuestos mediante franquicias tributarias, esta es una conducta que podría dar lugar a la comisión del delito del art. 97 N°4 inciso. 3° del Código Tributario.

En cuanto al concepto de empresas relacionadas, se hace referencia al art. 8° N°17 del Código Tributario, esto es, que se entenderá por "relacionadas", entre otras, a todas las entidades que se encuentren bajo un controlador común y se considerará como "controlador" a toda persona o entidad o grupo de ellas con acuerdo explícito de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas o entidades, es dueña, usufructuaria o la que a cualquier otro título posee o tiene derecho a más de 50% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas de otra entidad, empresa o sociedad.

En el caso particular, al tener ambas sociedades al mismo accionista, dueño de la totalidad de las acciones, ambas estarían relacionadas.

Finalmente, respecto a la prestación de servicios entre empresas relacionadas, el SII señala que en virtud de las modificaciones introducidas por la Ley 21.210 al art. 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), en los casos de operaciones entre partes relacionadas, se permite deducir de la LIR los gastos necesarios para producirla, en la medida que permitan el desarrollo o mantención del giro habitual, o que sean en interés de la empresa, y siempre que el monto de estos sea razonable.

OFICIO N°2717 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023: PAGOS PROVISIONALES PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LOS SOCIOS

Un contribuyente en la calidad de socio de una sociedad consulta si la distribución de los pagos provisionales mensuales (PPM) que hacen las sociedades a las que pertenecen, debe hacerse sobre la participación societaria de cada uno o de acuerdo con sus necesidades.

El SII responde que, según el art. 94 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) el saldo que resulta del PPM pagado, una vez imputado al impuesto de categoría y al impuesto del art. 64 bis de la LIR, podrá ser imputado al Impuesto Global Complementario (IGC) o al Impuesto Adicional (IA) que deban declarar los socios. Esta imputación deberá considerarse como retiro realizado el mes de la imputación. Lo anterior se aplica en términos generales a todos los contribuyentes que no sean sociedades anónimas o sociedades por acciones, con algunas particularidades.

Respecto a las empresas afectas a Impuesto de Primera Categoría, excepto las acogidas al Régimen ProPyme Transparente, los remanentes de PPM que distribuyan los propietarios podrán realizarse en proporción a sus participaciones en las utilidades sociales, o en otra proporción que libremente se convenga, debiendo imputarse al Impuesto Global Complementario o al Impuesto Adicional, solo hasta el tope de dichos impuestos, no pudiendo un eventual saldo formar parte del saldo de crédito a devolver respecto del socio. Si el socio fuera un empresario unipersonal, los remanentes de PPM que le distribuyeran no pueden usarse contra el Impuesto de Primera Categoría del empresario unipersonal, sino que solo contra los impuestos finales de la persona natural.

En el caso de las sociedades de profesionales de segunda categoría, la puesta a disposición del PPM a los socios no acogidos a Impuesto de Primera Categoría también puede realizarse en la proporción que libremente se convenga y los socios pueden imputarlo contra su Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda, solo hasta la concurrencia de los impuestos que adeuden según su propia declaración. Un eventual saldo a favor del socio solo puede ser devuelto a la sociedad.

Tratándose de los contribuyentes acogidos al régimen ProPYME Transparente, el SII señala que los PPM obligatorios serán puestos a disposición de sus socios en la misma proporción en que les sea asignada la base imponible del ejercicio.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO AL NO ACREDITAR LOS REQUISITOS DE CUENTA CORRIENTE MERCANTIL

Un reciente fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia de primera instancia dictada por el Primer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana (causa Rol N°134-2023, de 8 de noviembre de 2023), que rechazó la calidad de gasto necesario para producir la renta respecto de los intereses pagados a una empresa relacionada como consecuencia de un contrato de cuenta corriente mercantil.

La razón principal del Servicio de Impuestos Internos para impugnar el resultado tributario del contribuyente fue la falta de acreditación de la procedencia de la deducción de los intereses relacionados con una cuenta corriente mercantil. Esto, debido a que, a juicio de la entidad fiscal, el contribuyente no demostró su calidad de deudor en el contexto de una liquidación y compensación de dicha cuenta.

El fallo de primera instancia señaló que el contribuyente debió demostrar los movimientos de dinero entre las partes, fundamental para acreditar la existencia del contrato de cuenta corriente mercantil. Además, menciona que la obligación deriva de una novación por cambio de deudor, por lo que, no cumple con los requisitos para la existencia de la cuenta.

De esta forma, la falta de pruebas sobre la deuda original llevó al rechazo del reclamo tributario presentado, ya que no se puede evaluar la procedencia de los intereses como gasto necesario sin la comprobación efectiva de las obligaciones.

En vista de aquellas consideraciones, la Undécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia definitiva del Primer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana, señalando que, efectivamente, el contribuyente no acreditó el cumplimiento de los requisitos esenciales de una cuenta corriente mercantil, teniendo la carga procesal de aquello, por lo tanto, no demostró ni justificó la deducción como gasto necesario para producir la renta de los intereses pagados en razón de la misma.

Columna de opinión

"NORMA GENERAL ANTIELUSIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA: ¿CRECIENTE OBSESIÓN?"

José María Diez, socio, Recabarren & Asociados

Recientemente, el Centro de Estudios Públicos (CEP) publicó un informe en el cual, además de analizar la situación de cumplimiento tributario que tiene nuestro país con respecto a determinadas jurisdicciones como Australia, Canadá y Reino Unido, se realiza un análisis de la norma general antielusión (NGA) y se proponen ciertas medidas respecto del procedimiento de su aplicación.

La NGA rige desde el año 2015, pero solo en los últimos tres años se ha aplicado por la autoridad tributaria. En síntesis, si el Servicios de Impuestos Internos (SII) considera que en una situación existe abuso de forma jurídica o simulación, puede formular un requerimiento para que sea el Tribunal Tributario y Aduanero (TTA) competente quien recalifique los hechos y finalmente indique si existió o no elusión.

Hasta aquí no parece existir nada del otro mundo. Sin embargo, y tal como se pudo observar del proyecto de ley "Pacto Fiscal", existe una creciente intención (no digamos obsesión) de que la potestad de recalificar corresponda al SII, pudiendo el contribuyente reclamar con posterioridad ante el competente TTA. En el informe del CEP se da como razón de que "(...) la elusión debe ser combatida por las autoridades fiscales, ya que ella afecta principios de equidad y justicia, y que por esa misma razón los organismos fiscalizadores deben contar con las facultades necesarias para sancionarla (...)". Asimismo, se detalla que en la mayoría de los países de la OCDE la calificación de elusión es realizada por la Administración Tributaria.

No podríamos estar más de acuerdo con el combate a la evasión y a la elusión. Sin embargo, siempre deben tenerse presente los principios de legalidad y certeza jurídica. Ello incluye, por supuesto, el resguardo de los derechos de los contribuyentes, respetando su buena fe.

El principio de legalidad indica que los elementos tributarios (hecho imponible, base, sujeto, tasa) deben estar establecidos en la ley tributaria. La seguridad jurídica, en tanto, supone

que haya claridad, certeza y estabilidad respecto de las decisiones que adopta la autoridad, como en la posibilidad de aclarar las interpretaciones administrativas y asuntos disputados con costos y en tiempos razonables, según ha fallado la Corte de Apelaciones de Santiago. Si bien el Director Nacional del SII tiene la facultad de interpretar administrativamente las disposiciones tributarias, otro asunto muy distinto es recalificar hechos, lo que implica más una facultad jurisdiccional, de la cual solo serían competentes los tribunales de justicia, en mi opinión. Es importante recordar que, durante el debate legislativo sobre la incorporación de la NGA, se arguyó que afectaba la certeza jurídica y que se vulneraba el libre ejercicio de la actividad económica, además de entregar demasiada discrecionalidad al SII en su

aplicación. Por ello mismo se optó por que fuere un tribunal tributario el que finalmente declare la existencia de abuso o simulación.

En su informe, el CEP morigera la aplicación de la NGA en sede administrativa por medio de dos medidas: primero, manteniendo que la carga de la prueba recae en el SII (lo cual es positivo) y, segundo, mediante la conformación de un panel de especialistas al estilo del Reino Unido. Este es un órgano independiente, conformado por expertos que analizarán si la operación tiene razones jurídicas o económicas que la justifiquen. Dicha opinión no sería vinculante para el SII, que de todas maneras puede decidir si prosigue o no con la decisión de perseverar en la aplicación de la NGA.

Tengo ciertas dudas con respecto a la introducción del comité de expertos. La primera es que nuevamente va a depender de quién nombra a estos sabios (¿el propio Ejecutivo?), con el objeto de que dé garantías de que efectivamente será independiente. Lo segundo es que el diálogo con el comité de expertos será exclusivamente con el SII, ya que en definitiva este grupo de especialistas solamente decidirá sobre la base de la información entregada por el ente fiscalizador. No es que presupongamos mala fe del SII en la exposición de los hechos, sino que en esta etapa no se daría una efectiva oportunidad al contribuyente para que pueda hacer valer sus argumentos. Se pierde así el principio procesal de bilateralidad de la audiencia, principio que sí se mantiene de ser efectuada en sede judicial la calificación de la NGA (como lo es actualmente). Si bien en el esquema planteado por el informe del CEP el contribuyente podría reclamar en una etapa posterior, es importante que la defensa de este se encuentre en todas y cada una de las etapas de la tramitación propia de la NGA.

Nadie podría estar en desacuerdo con el combate a la elusión y a la evasión, pero eso no significa que se deban pasar a llevar los derechos de los contribuyentes, como tampoco los principios de legalidad y certeza jurídica. Querámoslo o no, el actual procedimiento de declaración de la norma NGA en sede judicial contiene las suficientes garantías de respeto a los derechos del contribuyente, en mejor medida que la incorporación de un comité de expertos, cuyas decisiones no son vinculantes y en las que el contribuyente no es oído. En una materia tan delicada como lo es la aplicación de la NGA, es el propio Tribunal quién es el llamado a decidir y fallar. Pues en efecto, ¿para qué tenemos entonces los Tribunales sino que para impartir justicia?

Ex Ante, 16 de noviembre 2023
https://www.ex-ante.cl/norma-general-antielusion-en-sede-administrativa-creciente-obsesion-por-jose-maria-diez/